



Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/26/2018**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], en contra de [REDACTED], SECRETARIO TÉCNICO; [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA; [REDACTED] DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; [REDACTED] VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; [REDACTED] SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del *"1.-...ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio 001909, realizadas en el establecimiento mercantil ubicado en [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, identificándolo mi representada como [REDACTED] de fechas siete de febrero del dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por la autoridad demandada. 2.-..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el

¹ Nombre correcto de la autoridad responsable según escrito de contestación de demanda foja 63.

expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se continuara con el procedimiento administrativo derivado de la orden y acta de visita domiciliaria, ambas de folio número 001909 y de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Por diversos autos de cuatro de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO; [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA; [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por auto de diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a las vistas ordenadas en relación a la contestación de demanda; consecuentemente, se declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

4.- En auto de dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del

artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; así mismo, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que, el trece de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la representante procesal de la parte actora, y la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; por último, la Sala Instructora se reservó la declaración de cierre de instrucción en virtud del incidente de acumulación promovido por la parte actora en el juicio número TJA/1^aS/55/2018 del índice de la Primera Sala de este Tribunal.

7.- Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Magistrado Titular de la Primera Sala, remitiendo la resolución interlocutoria, respecto al incidente de acumulación interpuesto en autos del expediente administrativo TJA/1^aS/55/2018, en el cual se determinó improcedente la acumulación de autos, respecto del expediente que se resuelve; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda y de la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V." lo son;

a).- La **orden de visita domiciliaria número 001909**, emitida por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siete de febrero de dos mil dieciocho a [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; a efecto de llevar a cabo una visita de supervisión, inspección y vigilancia al establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED] de esta ciudad.

b).- El **acta de visita domiciliaria número 001909**, expedida el siete de febrero de dos mil dieciocho por [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA; en el establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria 001909, emitida en la misma fecha por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.

c).- El **procedimiento administrativo** iniciado con motivo de la orden de visita domiciliaria número 001909 y acta de visita domiciliaria número 001909, ambas de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

Sin embargo, este Tribunal en Pleno **tiene únicamente como actos impugnados** los citados en los incisos a) y b), no así el marcado con el inciso c), toda vez que el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, es el conjunto de normas jurídicas que establecen las formas que deberán seguirse a efecto de que la autoridad emisora de un acto administrativo nulifique, confirme, revoque o modifique, el acto impugnado; y el mismo se compone de todas las constancias que lo integran, por lo que en todo caso, al entrar al análisis del fondo del asunto este Tribunal analizará las violaciones procedimentales que haya alegado como agravios el enjuiciante.

III.- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso a) quedó acreditada con la copia certificada de la **orden de visita domiciliaria número 001909**, exhibida por la parte demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la misma que el siete de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, ordenó a [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; llevar a cabo una visita de supervisión, inspección y vigilancia al establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] de esta ciudad. (foja 110)

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)** quedó acreditada con la copia certificada del **acta de visita domiciliaria número 001909**, exhibida por la parte demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la misma que el siete de febrero de dos mil dieciocho, Juan Gabriel Martínez, en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; se constituyó en el establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria 001909, emitida en la misma fecha por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA, SECRETARIO TÉCNICO, y SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente

cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

Por su parte, las autoridades demandadas DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El artículo 37 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que respecto del acto impugnado consistente en la **orden de visita domiciliaria número 001909** de siete de febrero de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA, SECRETARIO TÉCNICO, SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad

aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA, SECRETARIO TÉCNICO, SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron la **orden de visita domiciliaria número 001909** de siete de febrero de dos mil dieciocho; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora de tal acto lo fue el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto impugnado consistente en la **orden de visita domiciliaria número 001909** de siete de febrero de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA, SECRETARIO TÉCNICO, SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la



causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así también, este Tribunal advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **acta de visita domiciliaria número 001909**, levantada el siete de febrero de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA, SECRETARIO TÉCNICO, SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA, SECRETARIO TÉCNICO, SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA,

todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no levantaron el **acta de visita domiciliaria número 001909**, el siete de febrero de dos mil dieciocho; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora de tal acto lo fue el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto impugnado consistente en el **acta de visita domiciliaria número 001909**, levantada el siete de febrero de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA, SECRETARIO TÉCNICO, SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue referido, las autoridades demandadas DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas señaladas, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cinco a la veinticuatro, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora como agravios sustancialmente refirió que,

1.- La autoridad demandada VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al levantar el acta de visita domiciliaria transgredió lo señalado en el artículo 131 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a la ley de la materia, cuando la misma omitió dejar citatorio dirigido a la moral actora de manera previa a la realización de esta, transgrediendo su garantía de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

2.- La orden de visita domiciliaria, así como el acta de visita impugnadas, son ilegales ya que violan la debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deja a su representada en estado de indefensión; señalando lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, refiriendo que si tales actuaciones se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al ser fruto de actos viciados de origen debe declararse su nulidad.

3.- El acta de visita impugnada, carece de una adecuada motivación, cuando del contenido de la orden de verificación expedida se desprende que los puntos a verificar son; A) El nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre denominación o razón social; B) Verificar si cuenta con licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones); C) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad/ y/o uniformados; Verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario; D) Verificar si invade vía pública y si cuenta con permiso correspondiente; E) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con permiso correspondiente; y en el acta de visita los verificadores manifiestan "no aplica", sin expresar razonamientos tendientes a explicar por qué a juicio de la autoridad y en relación con la orden de visita no aplica o de qué forma no aplica, lo que crea incertidumbre jurídica, lo que le impide una real y adecuada defensa.

VII.- Son infundados en una parte, e inoperantes en otra, los agravios recién sintetizados.

Es **infundado** lo referido por la empresa quejosa en el **primero** de sus agravios cuando manifiesta que la autoridad demandada VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al levantar el acta de visita domiciliaria transgredió lo señalado en el artículo 131 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a la ley de la materia, cuando la misma omitió dejar citatorio dirigido a la moral actora de manera previa a la realización de esta, transgrediendo su garantía de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

Esto es así ya que, de los artículos 101 al 108² de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación; que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten; que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del

² **ARTÍCULO 101.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. Dirección General de Legislación Subdirección de Informática Jurídica 21. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106.- En las actas se hará constar: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108.- Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia:

Sin que de tales dispositivos se desprenda la obligación de la autoridad verificadora de dejar, de manera previa a la realización de una visita domiciliaria, citatorio al propietario o en este caso al apoderado legal de la negociación mercantil denominada [REDACTED] S.A. DE C.V.”.

Esto es, no se establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; pues, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

No debiendo inadvertir que de conformidad con el artículo 309³ del Código de Comercio, son factores los que tienen la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos y son dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste:

Es decir, los factores o dependientes son los auxiliares de comercio los cuales administran un establecimiento mercantil por

³ **Artículo 309.-** Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos. Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

nombre y cuenta de un dueño, así como también se encuentran facultados para negociar y contratar, los cuales pueden estar encargados como mandatarios suyos, mayor jerarquía y menor jerarquía; actualmente se les conoce como Director o Gerente el cual administra de igual modo tantos patrones frente a los trabajadores y a la empresa enfrente de terceras personas.

Por lo que si el acta de visita domiciliaria número 001909, expedida el siete de febrero de dos mil dieciocho por [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; en el establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, fue atendida con Arenas Blas Saraíd, en su carácter de Encargada de la referida negociación mercantil, es inconcuso que no se dejó en estado de indefensión a la moral actora, ya que tuvo expedito su derecho para inconformarse e impugnar tanto la orden de inspección como el acta de verificación ambas identificadas con el número 001909 realizadas el siete de febrero del año en curso, de ahí lo infundado de su argumentó.

Es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el **segundo** de sus agravios cuando refiere que la orden de visita domiciliaria, así como el acta de visita impugnadas, son ilegales ya que violan la debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deja a su representada en estado de indefensión; señalando lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, refiriendo que si tales actuaciones se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al ser fruto de actos viciados de origen debe declararse su nulidad.

En efecto, de lo aducido por el inconforme en el motivo de impugnación que se analiza, no se desprende argumentación jurídica,

precisa y concreta contra los fundamentos de los actos impugnados, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la orden de visita domiciliaria, así como el acta de visita cuya nulidad se reclama es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

En efecto, de lo alegado por la parte enjuiciante en cuanto a que la autoridad violento en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deja a su representada en estado de indefensión; señalando lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, refiriendo que si tales actuaciones se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al ser fruto de actos viciados de origen debe declararse su nulidad, no se expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, por lo que los agravios resultan inoperantes.

Finalmente, es **inoperante** lo argumentado por el quejoso en el **tercero** de sus agravios cuando señala que el acta de visita impugnada, carece de una adecuada motivación, cuando del contenido de la orden de verificación expedida se desprende que los puntos a verificar son; A) El nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre denominación o razón social; B) Verificar si cuenta con licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones); C) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad/ y/o uniformados; Verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario; D) Verificar si invade vía pública y si cuenta con permiso correspondiente; E) Verificar si cuenta con

anuncios y si cuenta con permiso correspondiente; y en el acta de visita los verificadores manifiestan "no aplica", sin expresar razonamientos tendientes a explicar por qué a juicio de la autoridad y en relación con la orden de visita no aplica o de qué forma no aplica, lo que crea incertidumbre jurídica, lo que le impide una real y adecuada defensa.

Esto es así, ya que si bien la autoridad demandada VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al levantar el acta de visita domiciliaria refirió que respecto de los incisos D) Verificar si invade vía pública y si cuenta con permiso correspondiente y E) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con permiso correspondiente, señalados en la multicitada orden de visita la frase "no aplica", esto en nada le agravia a la negociación mercantil accionante, pues con tales afirmaciones no se le causa un perjuicio ni trasciende por sí a la esfera jurídica de la misma.

Sin que pase desapercibido que en el acta impugnada la autoridad demandada señaló respecto del punto de "*verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario*"; citado en el inciso C) que "*Funcionan con un horario de 24 Horas sin contar con licencia de Horas extras por lo que se les instruye a trabajar en su horario permitido que es hasta las 21 Horas*" (sic)

Manifestación que únicamente instruye a la ahora quejosa a funcionar en el horario permitido; sin embargo, este Tribunal tampoco observa que con tal apercibimiento se afecte la esfera jurídica de la quejosa, ya que tal circunstancia es una advertencia de que algo sucederá si no se cumple; es decir, un hecho futuro, un evento incierto que queda a responsabilidad la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V." su cumplimiento.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, los motivos de impugnación referidos por la

parte actora, **se confirma la validez** de los actos reclamados en la presente instancia consistentes en **a).**- La orden de visita domiciliaria número **001909**, emitida por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siete de febrero de dos mil dieciocho a [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; a efecto de llevar a cabo una visita de supervisión, inspección y vigilancia al establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED] de esta ciudad; y **b).**- El acta de visita domiciliaria número **001909**, expedida el siete de febrero de dos mil dieciocho por [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; en el establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.", consistente en la **orden de visita domiciliaria número 001909** de siete de febrero de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA,

SECRETARIO TÉCNICO, SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.", consistente en el **acta de visita domiciliaria número 001909**, levantada el siete de febrero de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL GESTIÓN POLÍTICA, SECRETARIO TÉCNICO, SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Son **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, los motivos de impugnación hechos valer por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.", contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN y NORMATIVIDAD; y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se **confirma la validez** de la orden de visita domiciliaria número 001909, emitida por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN y NORMATIVIDAD DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siete de febrero de dos mil dieciocho a [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; a efecto de llevar a cabo una visita de supervisión, inspección y vigilancia al establecimiento comercial denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] de esta ciudad.

SEXTO.- Se **confirma la validez** del acta de visita domiciliaria número 001909, expedida el siete de febrero de dos mil dieciocho por [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; en el establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

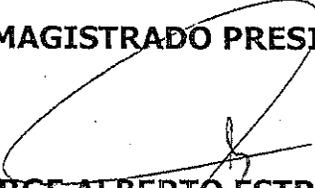
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



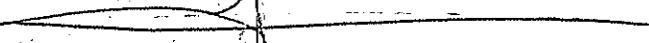
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**

Arturo Vázquez Martínez

LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/26/2018, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Arturo Vázquez Martínez